INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO) 2018-0279 de JOSÉ EUSEBIO TORRES Y OTROS contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá desatando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que no decretó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 3 de junio del 2022, mediante la cual confirmó la decisión del Juzgado de no decretar como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se observa que en la audiencia celebrada el 7 de abril del 2022 (cd fl. 1828) en la 3ª cesión de la audiencia entre el minuto 17:23 y 18:00 el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante como por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA apoderada de varios demandantes, remitiéndose el expediente al Superior para que se resolvieran tales recursos, sin embargo, solo se resolvió el del apoderado inicial y frente a la negativa de decretar la prueba de interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada, no así el recurso interpuesto por la otra apoderada de la misma parte, razón por la que se dispone

DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Superior para que resuelva dicho recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANYERLY KAROLINA TARAZONA MEDINA contra AR MULTISERVICIOS S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00102-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMELI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. JANNER MAURICIO RIVERA VELÁSQUEZ.

2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 8, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

3. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los numerales 10 y 11 del capítulo de pruebas de la demanda.

4. No se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

7. Deberá indicarse el domicilio y el correo electrónico de la demandada, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

8. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JOSE DEL CARMEN FINO LAGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00103-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

2. No se acredita la condición de abogado del Dr. EMILIANO BELTRÁN SILVA, toda vez que la tarjeta profesional que se anexa está ilegible.

3. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los numerales 12 a 22 del capítulo de pruebas de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Deberá indicarse el domicilio y el correo electrónico del demandante, de la demandada y del apoderado, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 087
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HÉCTOR GALEANO CÉSPEDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00104-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para incoar la demanda el cual debe contener el correo electrónico de la misma, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta

lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

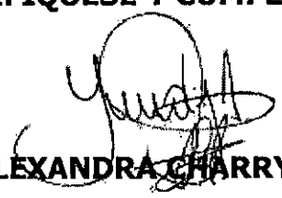

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 087
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALICIA CARO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00105-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

2. Deberá indicarse el domicilio y el correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, donde recibe notificaciones e indicar la forma como obtuvo el mismo, tal como lo exigía el otrora Decreto 806 de 2020, ahora el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la

demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 027
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tonce (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de PATRICIA ALMÉCIGA HERNÁNDEZ, EDGAR RICARDO FUQUEN BOCANEGRA y GABRIELA KATHERINE FUQUEN ALMÉCIGA contra GOLD RH S.A.S., DREAM REST COLOMBIA S.A.S., y COLCHONES PARAÍSO S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00111-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio.

2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD.

3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1, 9, 3, 8, contienen más de una situación fáctica y los numerales 19, 25, 26, 27, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 59, 63, contienen la transcripción de documentos y normas que tienen su capítulo especial en la demanda por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4. No son de recibo los pie de página indicados por el apoderado, pues se desconoce si forman parte de los hechos o de los fundamentos y razones de derecho, lo que no permite a la demandada dar respuesta a la demanda en forma adecuada, por lo que deberá eliminarlos o incorporarlos en el acápite respectivo.

5. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los numerales 6, 19 y 26 del capítulo de pruebas documentales de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

7. Deberá indicarse la dirección del correo electrónico de cada uno de los demandantes, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS contra COLMENA SEGUROS S.A., e IVONNE OSPINA ÁLVAREZ la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00112-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO, como apoderado judicial de la demandante DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS** contra **COLMENA SEGUROS S.A., e IVONNE OSPINA ÁLVAREZ,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.,** como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por correo

electrónico como lo dispone la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

7. Frente a la demandada **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ** se solicita a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** que aporte la dirección suministrada por la misma al momento de presentar la reclamación de la pensión de sobrevivientes, para ordenar allí la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 087

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) 2022-0211 de OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LIMITADA contra RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO informando que dentro del término legal la parte demandante, vía correo electrónico presento escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó en tiempo escrito subsanando la demanda, se admitirá la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. ORIANNA ISABELLA GENTILE CERVANTES, como apoderada judicial de la demandante OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LIMITADA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda especial de FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LIMITADA** contra **RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado **RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO y al SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADEO ABIERTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS "SINTRARED MARKET** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OPEN MARKET, OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. "SINTRA OPEN"** como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como

legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 sin realizar una mixtura de normas, para que conteste la demanda dentro de la Audiencia Virtual que se convocará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del quinto día hábil siguiente a la última notificación, como lo prevé el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corre a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar,en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO,